

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10106 00

De: Delio Armando Taborda Bernal

Vs: PRA Group Colombia Holding-Covinoc S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10106 00

ACCIONANTE: DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL

DEMANDADO: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING Y COVINOC S.A.

**VINCULADOS: JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
BANCO DAVIVIENDA S.A., JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. el treinta (30) día del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL** en contra de la **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING Y COVINOC S.A** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL, quienes actúan a través de apoderado judicial, profesional **IVÁN FERNANDO ROCHA NARVÁEZ**, promovió acción de tutela en contra de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING Y COVINOC S.A**, para la protección a su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita, que se tutele el derecho fundamental de petición toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada el 01 de febrero de 2024.

Como fundamento de sus pretensiones relató sus hechos, los cuales pueden ser conocidos en el archivo 02 denominado demanda, el cual se puede observar en el siguiente enlace; [02Demanda.pdf](#).

1. El 1 de febrero de 2024, el señor **Delio Armando Taborda Bernal** presentó, mediante apoderado, un derecho de petición ante **PRA Group Colombia Holding y Covinoc S.A.**, mediante la cual, solicitó se sirvieran i) Expedir el paz y salvo por pago total respecto de la obligación número 5900000900314543, de conformidad con lo convenido en el acuerdo de pago de 25 de septiembre de 2024, y; ii) Solicitar la terminación del proceso ejecutivo singular No. 110014003018**20230097400**, el cual cursa ante el **Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá**.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10106 00

De: Delio Armando Taborda Bernal

Vs: PRA Group Colombia Holding-Covinoc S.A

2. El derecho de petición se presentó a los correos electrónicos de las entidades accionadas.
3. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 8 (CPACA), los derechos de petición deben resolverse de forma completa y de fondo, por regla general en un plazo de 15 días hábiles, o en 10 días hábiles si se trata de petición de documentos e información o de 30 días si lo que se quiere provocar es un concepto.
4. **Covinoc** aportó el paz y salvo de la obligación No. 5900000900314543.
5. No obstante la expedición del paz y salvo, la petición referida arriba no ha sido contestada formalmente y respecto del punto 2, esto es, la solicitud de que se pidiera la terminación del proceso ejecutivo singular No. 11001400301820230097400, no ha recibido respuesta alguna.
6. Por lo anterior, las sociedades **PRA Group Colombia Holding** y **Covinoc S.A.** violaron el derecho fundamental de petición de señor **Delio Armando Taborda Bernal**.

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la accionada y las vinculadas a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian en seguida:

- **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Archivo06).**

Una vez verificada la solicitud de tutela, así como la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, se pudo establecer que en esta sede judicial curso Proceso Ejecutivo No. **2023-00974** iniciado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING** contra **DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL**, el cual actualmente cursa en el Juzgado **11 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**, cuyo proceso se adelantó con la debida transparencia e imparcialidad, siendo garantizado de igual forma el derecho al debido proceso y a la defensa, mientras éste permaneció en este despacho, por lo que puede concluirse que la acción constitucional interpuesta debe ser **RECHAZADA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, no evidenciándose por ende, ningún tipo de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

- **BANCO DAVIVIENDA S.A. (Archivo 11).**

Informa que el aquí accionante, registro productos con Banco Davivienda, el cual fue objeto de venta de la obligación a la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING** tal y como lo indica en su escrito de petición, razón por la cual desde la venta hasta el día de hoy desconoce completamente lo que ha ocurrido con la cartera. Por lo tanto, solicita se declare la inexistencia de la violación al derecho fundamental.

- **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (Archivo 12).**

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10106 00

De: Delio Armando Taborda Bernal

Vs: PRA Group Colombia Holding-Covinoc S.A

En aras de ejercer el derecho de defensa dentro de la acción de tutela de la referencia, indica:

- Inicialmente el expediente fue repartido inicialmente al Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, quien al verificar los documentos y título base de la ejecución libra mandamiento; la parte demanda se notifica del auto apremio en su contra (artículo 8° de la ley 2213 de 2022) , quien dentro del término legal guardo silencio, dando lugar a ordena seguir adelante con la ejecución. Igualmente, se aprueba liquidación de costas.
- El extremo demandado a nomre propio solicita la terminación del expediente como quiera que ya cancelo la obligación aquí reclamada, adjunta paz y salvo emitido por COVINOC, pero, el juzgado de origen requiere al pasivo para que el escrito sea aportado por intermedio de abogado, teniendo en cuenta la cuantía del proceso¹.
- Teniendo en cuenta que el trámite del proceso cumple con los requisitos para remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, se procede al mismo correspondiendo a este estrado judicial por reparto continuar conociendo del mismo.



• **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS (Archivo 13).**

La sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, a través de contrato de compraventa de cartera, adquirió un portafolio de créditos de BANCO DAVIVIENDA dentro del cual se incluyó la obligación número 5900000900314543, registrada a nombre de DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80237830. Misma que a la fecha se encuentra cancelada.

Por otro lado, COVINOC SA, fue facultado por parte de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS para realizar gestión de cobranza y emitir respuestas a las peticiones que se relacionen con las obligaciones adscritas al portafolio adquirido a BANCO DAVIVIENDA, esto sin afectar la titularidad y/o acreencia de los créditos.

Por otro lado, el señor DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL, presentó escrito petitorio, donde solicito la expedición de paz y salvo en razón al cumplimiento del acuerdo de pago y, sumariamente, la terminación del proceso que cursa ante el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ actualmente y tiene como despacho de origen al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado número 11001400301820230097400.

Conforme a los fundamentos fácticos expuestos, procedemos a remitir las razones jurídicas que permiten comprender la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING SAS.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la parte accionante, encaminada que se le tutele los derechos de petición presentados el 01 de febrero de 2024, o si por el contrario se configuró el HECHO SUPERADO con la respuesta dada por la accionada a través de correo electrónico.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición,

*resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela***"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.** 54. (iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos**"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL, solicitó que se amparen su derecho fundamental al Derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera al no dar respuesta de fondo respecto de las peticiones presentadas el 01 de febrero de 2024.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite,

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10106 00

De: Delio Armando Taborda Bernal

Vs: PRA Group Colombia Holding-Covinoc S.A

procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta de las peticiones presentadas el 01 febrero de 2024, encuentra el Despacho que la accionada **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, solicitó al **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, la terminación del proceso el día 10 de abril de 2024, como se anexa a continuación.

De: LEGALCOB SAS Asesoría Legal y Cobranza SAS <legalcobsas@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 3:19 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18compalita@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL RAD 2023 00974

Buenos días.
Cordial saludo.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2023-00974
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	DELIO ARMANDO BERNAL TABORDA

Comedidamente, me permito allegar memorial a fin de ser radicado en su Despacho.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente,

Faride Ivanna Oviedo Molina
Abogada
ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S
Calle 12 N°4 – 47 of.318 Centro Comercial Internacional – Cúcuta
Carrera 10 N°16-39 Oficina 1504 Edificio Seguros Bolívar - Bogotá
Carrera 31 # 35 – 12 oficina 405 Edificio Concasa – Bucaramanga
312 4557213 – 5899452 – 3043340400

Por otro lado, el **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, remitió por competencia la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de radicado número **11001400301820230097400**, al **JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** el 17 de abril de 2024 dado que, al momento de elevarse la solicitud este había sido traslado para continuar con la ejecución.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10106 00

De: Delio Armando Taborda Bernal

Vs: PRA Group Colombia Holding-Covinoc S.A

De: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 8:00
Para: legalcob S.A.S <legalcobsas@hotmail.com>
Cc: Radicación Juzgado 11 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <radicacionj11ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: MEMORIAL SOLICITANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL RAD 2023 00974

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Teléfono: 6013532666 Ext. 70318
[J18cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cmpalbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Reciba un cordial saludo,

Con la merecida atención me permito dar traslado del correo electrónico anterior, junto con su archivo adjunto, por ser de su competencia.

En los anteriores términos se atiende la solicitud.

El presente correo es enviado por JULIETA RODRIGUEZ CUBILLOS –Escribiente previa autorización de la secretaria de este Juzgado.



ASESORIA LEGAL Y COBRANZA
LEGALCOB SAS

Respetado Despacho.
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2023-00974
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	DELIO ARMANDO BERNAL TABORDA

ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Comedidamente y actuando como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado que se adjunta, muy respetuosamente solicito a su Despacho la terminación del proceso de la referencia por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el título valor **PAGARÉ No. 5900000900314543 DE FECHA DE EMISIÓN 31 DE MAYO DEL 2022** suscrito por el deudor y las costas procesales respectivamente.



Respetado Despacho.
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2023-00974
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	DELIO ARMANDO BERNAL TABORDA

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **37.512.592** expedida en Bucaramanga, obrando en el presente acto en mi calidad de Apoderada General de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con **NIT. 901.127.873-8**, según Escritura Pública 436 de febrero 21 de 2022 Notaría 18 de Bogotá, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá empresa domiciliada en la Ciudad de Bogotá y correo Electrónico notificacionesjudiciales@pragroup.com.co, con él envío

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 10106 00

De: Delio Armando Taborda Bernal

Vs: PRA Group Colombia Holding-Covinoc S.A

PODER PARA TERMINACION DEL PROCESO - DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL CC 80237830

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@pragroup.com.co>

Mar 09/04/2024 9:41

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@pragroup.com.co>
CC: legalcob S.A.S <legalcobsas@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (7 MB)

PODER PARA TERMINACION DEL PROCESO DELIO ARMANDO BERNAL TABORDA CC 80237830.pdf; CERT EXT PRA GROUP ABRIL 2024.pdf; VIG. ESCRITURA 436.pdf; ESCRITURA 436 DE 2022 PRA.pdf;

Respetado Despacho.

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO

2023-00974

DEMANDANTE

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por el accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que en las respuestas traídas como material probatorio.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **DELIO ARMANDO TABORDA BERNAL** en contra de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING Y COVINOC S.A**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee771f6bd0f751233218e0981153feefd118b4bd5771835f8611e0ad7d6d37d5**

Documento generado en 30/04/2024 12:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>